



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Entiéndase como arbolado público, las especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana o rural, municipales y provinciales, sitas en el ejido del Municipio y que están destinadas al uso público incluidas aquellas instaladas en la acera a partir de la línea municipal, sin tener en cuenta quién y cuándo las hubieren implantado.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación y reglamentación general y específica sobre protección ambiental, enriquecimiento, restauración, conservación y manejo sostenible de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.”

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 2º del la Ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2: Se establece la necesidad de que los gobiernos municipales presenten anualmente un plan de forestación y/o reforestación, para lo cual deberán contar las Municipalidades en su Presupuesto de cada año con una partida destinada a ese fin. La misma permitirá brindar a la comunidad la plantación de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

especies arbóreas y arbustivas ornamentales que se instalarán en los lugares públicos incluidas aquellas instaladas en la acera a partir de la línea municipal, asegurándose su manejo y conservación.”

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 4 de la Ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4: La autoridad de aplicación deberá tomar los recaudos necesarios a fin de asegurar el eficaz cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación. Deberá elaborar y mantener actualizado un listado de especies arbóreas recomendadas, no recomendadas e inocuas para el arbolado público, que estará a disposición de las autoridades a los fines de orientar el Plan Regulador del arbolado público.

Los municipios serán los brazos ejecutores de esta acción a través de un sector específico, el que estará dirigido por un/a profesional competente y tendrá injerencia sobre las decisiones que se adopten respecto del arbolado público y particularmente respecto de la realización de los trabajos de extracción, poda, reposición y forestación, en el radio urbano y rural, en la jurisdicción de la municipalidad, cumpliendo con las obligaciones que emergen de la presente Ley y su reglamentación.”

La reglamentación deberá definir las profesiones afines para ejercer las funciones establecidas por la presente norma. Dichos profesionales serán elegidos por concurso de antecedentes y seleccionados con acuerdo del Consejo del Arbolado Público previsto en el artículo 9 de la presente ley.



ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5: Se justificará la solicitud de poda o erradicación de ejemplares del arbolado público en los siguientes casos:

- a) Decrepitud o decaimiento de su vigor, irrecuperables.*
- b) Ciclo biológico cumplido.*
- c) Cuando por las causas anteriormente mencionadas se haga factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieran ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes.*
- d) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que producen un perjuicio para la salud de la población o no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.*
- e) Cuando interfieran en obras de apertura o ensanches de calles.*
- f) Cuando la inclinación del árbol amenace su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.*
- g) Cuando se encuentren fuera de la línea con el resto del arbolado.*
- h) Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales de diversa índole no se pueda lograr su recuperación.*
- i) Cuando interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público.*

La reglamentación determinará los recaudos que deben adoptarse y la forma en que habrá de tramitarse la solicitud de poda o erradicación para los casos



contemplados en los incisos anteriores y en las demás situaciones no previstas por los mismos.”

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el artículo 6 de la Ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6: A los fines previstos por el artículo 4 de la presente ley, los Municipios deberán disponer una Dependencia dentro del ámbito de su jurisdicción con las siguientes funciones:

- a. Atender, controlar y supervisar todas las áreas atinentes a la plantación, mantenimiento y protección del arbolado público.*
- b. Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables.*
- c. Elaborar un Plan regulador de arbolado público conforme con el espíritu que establece la presente Ley y su reglamentación.*
- d. Establecer etapas (corto, mediano y largo plazo) acordes con las disponibilidades de recursos, tanto financieros como forestales y/o humanos que estuvieren disponibles para su compatibilización con los demás aspectos inherentes a la puesta en marcha del plan.*
- e. Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía.*
- f. Controlar el cabal cumplimiento del plan y las medidas relativas al arbolado.*
- g. Administrar los fondos que el Presupuesto Municipal asigne anualmente para la implantación, manejo y conservación del arbolado público.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- h. Intervenir en la selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, como así también de, todos aquellos productos, elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado.*
- i. Establecer los medios y formas para que se cumplan anualmente y con la participación de centros educativos, campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el sistema ecológico y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad.*
- j. Asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario.*

La dependencia a que se hace referencia estará a cargo de un profesional que reúna los requisitos establecidos por la reglamentación y elegido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la presente.”

ARTÍCULO 6.- Modifíquese el artículo 7º de la Ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7: *El plan regulador a que se hace referencia en el artículo 6º inciso c)*

deberá contemplar:

- a) Arbolado existente que deba conservarse porque la especie es la adecuada a las características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio.*
- b) Arbolado que debe recambiarse (especies no adecuadas con problemas sanitarios irreversibles) o especies que ocasionen inconvenientes diversos no subsanables con técnicas racionales.*
- c) Lugares desprovistos de arbolados y planificación del arbolado en nuevas áreas.*
- d) Lista de especies arbóreas por calles y barrios.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

e) Tareas de manejo y conducción necesarias.

En los supuestos contemplados en el Inc. b) y c) se deberá tener en cuenta el listado de especies arbóreas elaborado por la autoridad de aplicación a fin de evitar plantar ejemplares que sean potencialmente nocivos para la salud de la población.

ARTÍCULO 7.- Sustitúyase el artículo 8 de la Ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8: La autoridad de aplicación reglamentará además las referencias mínimas y condiciones, plazos, medios, controles, organización de viveros y demás requisitos a cumplir por el Plan Regulador del arbolado público a que se hace referencia en el inciso c) del artículo 6º de la presente.”

ARTÍCULO 8.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10: Los Municipios de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6º, deberán enviar a la autoridad de aplicación del programa de trabajo correspondiente a cada año, a efectos de informar sobre las tareas a realizar en cumplimiento del Plan Regulador. La primera presentación de este tipo deberán formalizarla dentro del año a contar de la publicación en el “Boletín Oficial” de la reglamentación de la presente Ley.”

ARTÍCULO 9.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley 12.276 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11: Los Municipios podrán declarar de interés público aquellos árboles o grupos de árboles que por su valor histórico, natural, cultural o estético



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

deben preservarse, debiendo adoptar todas las medidas necesarias y posibles que aseguren la supervivencia de los ejemplares.

La autoridad de aplicación promoverá el arbolado de las rutas, pudiendo a tal efecto suscribir convenios con las Municipalidades, con la intervención de la Dirección de Vialidad y/o quien en su futuro la reemplace, a fin de que atiendan la forestación en la jurisdicción provincial.”

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. Sonia Vennelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente es una reedición del proyecto de ley E 1 2023/2024 el cual logró la media sanción en la Cámara de Senadores el 03/07/2024, perdiendo estado parlamentario en esta Honorable Cámara.

El 23/03/1999 se promulgó la ley 12.276 referida a normas sobre el arbolado público (B.O. 05/04/1999) receptando la inquietud de los sectores interesados en la defensa del medio ambiente y en la problemática vinculada a la forestación, como expresión del mejoramiento de la calidad de vida.

Es importante destacar que el arbolado urbano ayuda a mejorar la calidad del medio ambiente. Y que los árboles de la vereda cumplen un papel ambiental básico siendo, además, irremplazables.

La presente propuesta modificatoria de la ley vigente, está dirigida a mejorar las instituciones intervinientes, propiciando una mejor distribución de competencias en lo que respecta a todas las acciones que inciden sobre el arbolado público y particularmente respecto de la realización de los trabajos de extracción, poda, reposición y forestación, en el radio urbano y rural, sea en jurisdicción municipal o provincial.

Asimismo se propicia la obligación por parte de las autoridades locales de instaurar un Plan regulador del arbolado público en pos del mejoramiento de la vida de los habitantes de la Provincia, atento a que ello implicará calidad ambiental, paisajística y el necesario contacto con la naturaleza, sin perder de vista el concepto de ciudad sustentable, es decir, la posibilidad de generar un equilibrio dinámico que permita su habitabilidad y permanencia en el tiempo.

Sabido es que para concretar dichos objetivos, los árboles deben crecer y desarrollarse del mejor modo posible y esto implica, entre otras cosas, la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

planificación estratégica urbana a mediano y largo plazo y para ello necesariamente las instituciones deben estar dotadas de profesionales con la capacitación y especialización adecuada.

Por su parte, cabe considerar que la Constitución Nacional establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley (art. 41 Constitución Nacional).

En el mismo sentido la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que sus habitantes tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo (art 28 Constitución Provincia de Buenos Aires).

Finalmente, no se puede soslayar que dentro de los 17 objetivos para transformar el mundo fijados en 2015, por la Organización de la Naciones Unidas al aprobar la Agenda sobre el Desarrollo Sostenible, cuentan como objetivo nro 11 lograr ciudades y comunidades sostenibles, como asimismo el objetivo 15 que implica propiciar la vida de los ecosistemas terrestres.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras y Señores Legisladores, tengan a bien acompañar el presente proyecto de ley.



Dra. Sonia Vennelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.